

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 0-99

CONSIDERANDO: Que mediante su Séptima Resolución del 20 de enero de 1998, la Junta Monetaria establece los lineamientos generales que deben cumplir las instituciones financieras y los agentes de cambio para solucionar oportunamente los problemas que se derivarán del cambio de milenio en sus sistemas informáticos y equipos computarizados.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de la citada disposición, las entidades debían ejecutar las acciones que fuesen necesarias a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de sus sistemas de información, una vez se produzca el cambio de milenio.

CONSIDERANDO: Que como resultado de lo expuesto en el párrafo anterior, las instituciones han realizado importantes inversiones y han incurrido en gastos considerables, cuyo reconocimiento inmediato afectaría significativamente los resultados de las mismas.

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Superintendencia de Bancos establecer las instrucciones operativas y de carácter contable para el registro de las operaciones que se derivan de las disposiciones vigentes, facilitando así el cumplimiento de las mismas.

ATENDIENDO: La solicitud formulada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, en el sentido de que se le permita diferir en un plazo máximo de cinco (5) años los gastos incurridos en la solución de la problemática del año 2000.

VISTOS: Los Artículos 3, 6 (acápito g), 9, 30 y 35 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTAS: Las Resoluciones de la Junta Monetaria, Séptima del 20 de enero, Décima del 12 de febrero, Segunda del 23 de junio y Tercera del 8 de diciembre de 1998.

OIDO: El parecer de los departamentos Financiero, Contraloría y de Informática del Banco Central de la República Dominicana.

OIDO: El parecer de los representantes del Banco Nacional de la Vivienda y de los diferentes bancos comerciales.

RESUELVE

ARTICULO 1 : Autorizar a las entidades que se detallan en el Artículo 9 de esta resolución, a diferir en un plazo máximo de cinco (5) años, el monto total de las erogaciones relacionadas directamente con la solución de la problemática originada con el cambio de milenio.

ARTICULO 2 : Los Gastos a que se refiere esta Resolución son los siguientes:

- a) Adquisición de Software;
- b) Instalación de Software;
- c) Asesoría de Firmas de Consultoría Internacional;
- d) Viajes de Capacitación;
- e) Entrenamiento;
- f) Costo adicional de la Auditoría, por emitir opinión relativa al cumplimiento del Plan de Trabajo de adecuación de los sistemas informáticos al cambio de milenio;
- g) Pérdidas originadas por la sustitución de Activos Fijos;
- h) Para cubrir posibles contingencias y
- i) Otros no especificados anteriormente, relacionados con la problemática del cambio de milenio.

ARTICULO 3 : El procedimiento aplicable para estos fines será el siguiente:

- a) Las entidades deberán cuantificar al 31 de diciembre de 1998, todos los gastos efectuados por el concepto antes señalado e iniciar su amortización a partir del mes de enero de 1999, en un plazo máximo de cinco (5) años.
- b) Los gastos que se originen a partir del mes de enero de 1999 deberán ser cuantificados trimestralmente y podrán ser amortizados a partir del mes siguiente a cada trimestre. En este sentido, los gastos que se originen en el trimestre enero - marzo de 1999 serán amortizados a partir del mes de abril de ese mismo año, en un plazo máximo de cinco (5) años y así sucesivamente.
- c) Igual tratamiento se aplicará a todos los gastos efectuados a la fecha de emisión de esta resolución y a los que posteriormente se realicen, hasta concluir el proceso de adaptación de los sistemas informáticos de las instituciones financieras y de los agentes de cambio al año 2000.

PARRAFO : No corresponde diferir los gastos relacionados con la instalación de equipos de informática, necesarios para tener el activo en su lugar y en condiciones para su uso, ya que según los criterios establecidos por el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, puesto en vigencia mediante la Resolución No. 13-94 del 9 de diciembre de 1994, dichas partidas son consideradas como parte del costo de adquisición del activo fijo.

ARTICULO 4 : Las entidades deberán dar cumplimiento a las instrucciones contables establecidas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, relativas a la operativa de las cuentas del Subgrupo "Otros Cargos Diferidos", tanto para el registro inicial de los gastos incurridos en la solución de la problemática del año 2000, así como, para su amortización.

PARRAFO I : El registro de dichas partidas en el Subgrupo "Otros Cargos Diferidos", debe estar sustentado por los documentos soportes correspondientes, comprobantes que demuestren su pago y las facturas o cotizaciones relativas al mismo.

PARRAFO II : Para aquellas erogaciones correspondientes a gastos originados en la solución de la problemática del cambio de milenio, para las cuales no exista una cuenta específica, dentro del Sub-grupo 174.00 "Otros Cargos Diferidos", las mismas deberán contabilizarse en la cuenta 174.99 "Otros Cargos Diferidos Diversos".

ARTICULO 5 : Aquellas entidades financieras y agentes de cambio que al 31 de diciembre de 1998, hayan reconocido en sus resultados gastos por este concepto y aquellas que no hayan iniciado las amortizaciones correspondientes, podrán acogerse a las disposiciones contenidas en esta resolución.

ARTICULO 6 : Cuando se compruebe que la institución registró en el Sub-grupo 174.00 "Otros Cargos Diferidos", partidas por otros conceptos que no corresponde su diferimiento, las mismas deberán reconocerse inmediatamente como gastos. Asimismo, cuando se detecten irregularidades en los registros efectuados por una entidad, las mismas deberán ser corregidas inmediatamente.

ARTICULO 7 : Aquellas entidades financieras y agentes de cambio que no cumplan en la fecha establecida, con la ejecución del Plan de Trabajo de adecuación de sus sistemas informáticos al cambio de milenio, no podrán acogerse al plazo otorgado en esta resolución, para el diferimiento de los gastos incurridos en la solución de esta problemática, por lo que dichos gastos deberán ser reconocidos inmediatamente como tales.

ARTICULO 8 : Disponer que las violaciones a las disposiciones establecidas en esta resolución, por parte de las instituciones serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.

ARTICULO 9 : Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios;
- c) Bancos de Desarrollo;
- d) Bancos de Desarrollo autorizados a ofrecer servicios ampliados;
- e) Banco Nacional de la Vivienda;
- f) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- g) Financieras;
- h) Financieras autorizadas a ofrecer servicios ampliados;
- i) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- j) Empresas emisoras o representantes de tarjetas de crédito;
- k) Otras entidades bancarias públicas (no monetarias) y
- l) Agentes de Cambio.

ARTICULO 10 : Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ----- (--) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Lic. Vicente Bengoa
Superintendente de Bancos

Nombre del Archivo : R-0-99.doc
Directorio My document
Disco duro de la máq. de Rosmeris y
Diskette rosado de Normas